

Para esto es menester el certificado del Ministro del Tesoro;

7.º Que el militar al tiempo de muerte no sufrirá ninguna de las penas señaladas en el párrafo del artículo 17. Cuanto á las penas que afecten el grado, se necesita la certificación del Estado Mayor General; respecto de la pena corporal infamante, la certificación del Prefecto de la Provincia donde residía últimamente el militar; y para la pérdida de pensión, el testimonio del Ministro del Tesoro.

8.º Cuando los reclamantes de pensión sean el hijo ó hijos del militar, y ellos fueren también militares, suministrarán del mismo modo la prueba prescrita en este ordinal. Además, los hijos, sea cual fuere su sexo ó condición, exhibirán un certificado del Párroco del lugar de su residencia, para probar que están solteros;

9.º El legítimo matrimonio del militar con la que en calidad de viuda suya reclame pensión, lo que se probará con el certificado del respectivo Párroco, y en su defecto, por cualquier medio legal;

10.º El número y la edad de los hijos legítimos del militar, cuando éstos sean los reclamantes;

11.º Si el solicitante fuere la madre de un General, Jefe ú Oficial, probará su calidad de tal por cualquier medio, y presentará la partida de bautismo de su hijo;

12.º Así las viudas como las madres probarán, con certificado del Párroco respectivo, que no han contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo, ó de su hijo, y que observan buena conducta;

13.º Los padres legítimos comprobarán su buena conducta con declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante cualquiera autoridad; y

14.º Sean cualesquiera los reclamantes deberán comprobar que no poseen bienes de fortuna suficientes para atender á su congrua subsistencia. Esto se acreditará también con declaraciones de testigos idóneos rendidas ante alguna autoridad judicial.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION Y CONTABILIDAD.

Artículo 23. La Dirección del Montepío Militar queda á cargo de una Junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el Ministro de Guerra, que la presidirá, el Pagador Central del Ejército, el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe de Estado Mayor General y el Inspector General del Ejército. Caso que falte alguno de estos empleados militares, será ó serán reemplazados por los Jefes Superiores de la División ó Columna existente en la capital.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar transitoriamente miembros que en la Junta Directiva reemplacen á alguno ó algunos de los titulares cuando éstos se ausenten temporalmente de la capital.

Artículo 24. Son atribuciones peculiares de la Junta de que trata el artículo anterior:

1.º Cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del Montepío Militar;

2.º Hacer que todas las personas mencionadas en el artículo 6.º, lo mismo que las comprendidas en el 2.º, cumplan con lo que en ellos se les previene;

3.º Nombrar Sub-directores en los Departamentos ó lugares donde lo crea conveniente;

4.º Nombrar un Tesorero General que residirá en la capital de la República, para el manejo de los caudales del Montepío, un Secretario Tenedor de libros y un abogado. Estos dos últimos empleados no tendrán voto en las deliberaciones de la Junta;

5.º Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor; y en caso de no haberlo, los impondrá de la manera que tenga por conveniente, consultando la seguridad y aumento del capital; y

6.º Tomar todas las providencias convenientes en el Gobierno económico de

este Establecimiento, dándole al efecto los Reglamentos necesarios.

Artículo 25. El Tesorero General que fuere nombrado, prestará, al encargarse de su destino, una fianza hipotecaria de \$ 4,000, á satisfacción de la Junta Directiva, y rendirá cuentas mensuales y una general cada año, en los primeros días de Enero siguiente, la cual será examinada y aprobada en plena Junta. El resultado de este examen será publicado en el *Diario Oficial*.

Artículo 26. El Tesorero, el Secretario y el Abogado del Montepío, tendrán un sueldo mensual de \$ 200 el primero y de \$ 150 cada uno de los últimos.

Artículo 27. A cargo del Secretario de la Junta estará la contabilidad general y el archivo de la Oficina; y no podrá disponer de documento alguno de ella, sin orden expresa del Presidente de la Junta.

Artículo 28. Es deber del Abogado gestor ante las autoridades judiciales, Administrativas ó de Policía, todos los negocios de esta naturaleza en que tenga interés el Montepío.

Artículo 29. La Junta Directiva señalará trimestralmente la cantidad que juzgue necesaria para gastos de escritorio y demás que sean indispensables para el arreglo, contabilidad y seguridad del ramo.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo proporcionará en alguno de los edificios de la Nación el local aparente para los trabajos de esta Oficina.

Artículo 31. Los fondos del Montepío se colocarán en un Banco donde ganen interés, mientras se imponen á censo redimible de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 24, y no se hará sobre ellos ningún giro, sin las firmas del Tesorero del Establecimiento y del Ministro de Guerra.

Artículo 32. Las sumas que se den á mutuo por el Montepío se asegurarán con fianza hipotecaria sobre fincas rústicas ó urbanas, situadas en el Distrito de Bogotá, cuyo valor libre sea doble del de la cantidad que se trate de asegurar.

Artículo 33. El avalúo de la finca que se ofrezca en hipoteca, se hará por dos peritos que sean personas de notoria probidad y competencia, nombrados el uno por la Junta y el otro por el Juez de Circuito que designe la misma Junta. Estos peritos tomarán posesión ante el mismo Juez y desempeñarán su encargo con arreglo al Código Judicial.

En la exposición de los avalúadores se mencionará la situación, cabida y demás condiciones de la finca, de manera que aparezca claro y fundado el dictamen de los peritos.

Artículo 34. La libertad de la finca se comprobará con un certificado del Registrador de instrumentos públicos en que conste no haberse enajenado ni gravado de manera alguna.

Además, se presentará un certificado adicional el día en que se otorgue la escritura de seguro, para acreditar hasta esa fecha la libertad de la finca.

Artículo 35. La propiedad de la finca se comprobará con el correspondiente título debidamente registrado.

Artículo 36. Son de cargo del interesado los gastos que ocasione el avalúo, el certificado y el otorgamiento de la escritura de inposición.

Artículo 37. En ninguna ocasión se admitirán en hipoteca fincas sobre las cuales posea algún gravamen, pues en todo caso deben estar absolutamente libres.

Artículo 38. La suma menor que puede darse á censo redimible será de quinientos pesos (\$ 500), y la suma mayor que puede darse á un mismo deudor no pasará de diez mil pesos (\$ 10,000).

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. El Gobierno puede revisar en cualquier tiempo una adjudicación hecha, y si obtiene la prueba de que fue ilegal, la revocará. Esto mismo debe hacer cuando adquiera la prueba de que algún

agraciado ha tomado armas en rebelión contra el Gobierno, ó ha sido condenado á pena corporal infamante; ó cuando alguna viuda ó madre pensionada contraere nuevo matrimonio, observare mala conducta ó no cumpliere maliciosamente la obligación de mantener y educar á los hijos de su marido difunto. Sin embargo, en este último caso, no se llevará á cabo la revocatoria, si la viuda asegura el cumplimiento de su deber con fianza personal á satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 40. También se privará del socorro del Montepío á las viudas, hijos, madre ó padre de militares, cuando estando en posesión del socorro obtengan pensión ó recompensa del Tesoro por los servicios de éstos, en el caso del artículo 17; pero pueden hacer el cambio indicado en el mismo artículo.

Artículo 41. Las pensiones concedidas yá, serán elevadas por el Gobierno á las cuotas prescritas en el artículo 7.º de la presente Ley, desde el 1.º de Enero de 1897.

Artículo 42. El Montepío Militar puede servir, además, de Monte de piedad y Caja de ahorros para el Ejército y para los empleados del Ministerio de Guerra en los términos y con las condiciones que establezca la Junta Directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo; pero sin estipular para los préstamos interés superior al seis por ciento (6%) anual, y admitiendo la amortización paulatina de la suma prestada. Podrá también hacer anticipaciones de sueldos, libranzas de embargos, descuentos etc., al uno por ciento mensual y por el valor hasta de dos meses de sueldo, con las seguridades de un fiador abonado y el libramiento contra el respectivo Habilitado, aceptado por éste. El reintegro ó pago de estas cantidades debe hacerse de preferencia á cualquiera otro.

Artículo 43. Las cantidades en numerao y documentos pertenecientes al Montepío Militar, tendrán libra franquicia en todas las administraciones de Correos de la República.

Artículo 44. Los caudales del Montepío Militar no podrán en ningún caso ser extraídos por autoridad alguna, judicial ó administrativa, para darles otra inversión distinta de la señalada en la presente Ley. Cualquier Magistrado ó empleado que disponga del todo ó de alguna parte de aquellos, será responsable directa y personalmente de la cantidad ó cantidades extraídas, y penado conforme á las leyes como defraudadores de los caudales públicos. Los miembros de la Junta Directiva responderán de mancomunada y solidariamente de los cargos en que puedan incurrir por la omisión ó descuido en los casos en que haya desfaleo en la Caja de la institución, ó se hayan verificado operaciones ruinosas para la misma.

Artículo 45. El Montepío Militar, como institución de carácter público nacional, gozará de los siguientes privilegios:

1.º No podrá ser condenado en costas judiciales. Cuando haya de litigar con él una persona particular, formando ambas, una misma parte, y llegue el caso de condenar á ésta en costas, lo será solamente el particular en la mitad del importe de ellas;

2.º El representante legal del Montepío, que lo será el Presidente de la Junta Directiva, ó su apoderado legítimamente constituido, podrá proponer en segunda instancia hasta la citación para sentencia, y aunque la causa no se haya abierto á prueba, las excepciones perentorias que no se hayan opuesto en la primera instancia;

3.º Contra el Montepío no puede, quien lo demande, hacer valer el derecho de suspensión, durante el juicio, de toda operación industrial que puede perjudicar á dicho representante;

4.º El representante legal del Montepío, ó su apoderado, tiene derecho al doble de los términos de los traslados en juicio; y

5.º Estará exento de los impuestos de registro, papel sellado y timbre nacional, y de derechos de registro y Notarías.

Artículo 46. Las personas apoderadas á las asignaciones del Montepío Militar, dirigirán sus solicitudes al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General del Establecimiento, quien emitirá su concepto para que el Poder Ejecutivo declare definitivamente si hay ó no derecho á la pensión que se reclama.

Artículo 47. Los militares que sin estar en servicio quisieran contribuir voluntariamente al Montepío, consignarán mensualmente en la Tesorería de éste las cuotas respectivas; pero si alguno dejara de dar la contribución correspondiente á alguna mensualidad, quedará de hecho borrado de la lista de contribuyentes, sus herederos no tendrán derecho á pensión y no se devolverán las cantidades que hubiere consignado.

Artículo 48. Los militares pensionados que quisieran contribuir voluntariamente al Montepío, podrán radicar en la Oficina que les pague la pensión, á favor del Tesoro del Establecimiento, las cuotas mensuales correspondientes á éste; pero si por culpa de los mismos pensionados dejara el Montepío de percibir alguna de dichas cuotas, el militar respectivo incurrirá en la sanción prescrita en el artículo anterior.

Artículo 49. Si los productos del Montepío Militar no alcanzaren á cubrir todas las asignaciones á su cargo, se pagarán de preferencia las de las familias de militares muertos en servicio activo, priorizando los fondos si fuere preciso.

Artículo 50. El empleado que tenga noticia de la existencia de algunos de los bienes indicados en el ordinal 3.º del artículo 2.º, lo avisará al Ministro de Guerra, para que la Junta Directiva procure su averiguación y adjudicación al Montepío.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Artículo 52. Deróganse las Leyes 96 de 7 de Diciembre de 1890 y 120 de 30 de Diciembre de 1892, y el Decreto del Poder Ejecutivo, de carácter legislativo, número 339, de 20 de Junio de 1895.

Dada en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Diciembre de 1896.—Público y ejemplar.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 154 DE 1896

(9 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización en el ramo de moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para permitir á los particulares la acuñación en las Casas de Moneda, de las barras de plata producidas en el país, en piezas de valor de 50 centavos á la ley de 0,845, sujetándose á las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 2.º El derecho de amonedación de la plata á la ley de 0,835 será hasta del 4.º á juicio del Gobierno. Dada en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GORNAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 155 DE 1896

(11 DE DICIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del R. P. Miguel Unia.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el R. P. Miguel Unia, muerto en Turín el 9 de Diciembre de 1895, prestó con abnegación suma y celo heroico, importantísimos servicios a la Patria;

DECRETA:

Artículo 1.º Hónrase la memoria del R. P. Miguel Unia, sacerdote salesiano.

Artículo 2.º Como demostración de gratitud se ejecutarán: un retrato al óleo, que se destina a la Sociedad de San Lázaro de esta ciudad, y una estatua de mármol que se erigirá en la plaza de Agua de Dios. Ambos llevarán esta inscripción:

“AL R. P. MIGUEL UNIA
APOSTOL DE LOS LEPROSOS EN COLOMBIA,
LA GRATITUD NACIONAL.”

Artículo 3.º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 4.º Copia auténtica se remitirá al Superior general de la Congregación salesiana en Turín y al Superior de la misma en esta ciudad.

Dada en Bogotá, a 10 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 156 DE 1896

(12 DE DICIEMBRE),

que destina una suma del Tesoro público para la destrucción de la langosta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase del Tesoro Nacional la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para contribuir a la destrucción de la langosta en los Departamentos del Cauca y Antioquia; suma que se dividirá por iguales partes entre los dos Departamentos.

Artículo 2.º Al dar inversión a esa suma, el Gobierno preferirá los procedimientos científicos a los medios empíricos usados hasta hoy en la destrucción de la langosta, y podrá contratar el establecimiento, en el Cauca y Antioquia, de laboratorios donde, aplicando sistemas ya experimentados, se pruebe a la extinción del insecto por el cultivo y propagación de los esporos.

Artículo 3.º Esta erogación queda incluida en el Presupuesto general de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, a 10 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO

PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

DILIGENCIAS DE VISITA.

En Bucaramanga, a 30 de Noviembre de 1896, se trasladó el suscrito Secretario de Gobierno, asistido del Sr. Fiscal del Tribunal Superior del Norte, al Despacho del mismo Tribunal, con el objeto de practicar la visita relativa al mes que hoy termina.

El Sr. Secretario del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la materia, presentó los libros de repartimiento que se llevan en la Oficina de conformidad con el artículo 81 del Código de Organización Judicial.

I

Del libro que constituye el 5.º grupo, es decir, aquel en que se reparten los negocios

CRIMINALES

remitidos por apelación ó en consulta de sentencia definitiva, se tomaron los siguientes datos:

REPARTIDOS EN EL MES:

Al Magistrado Dr. García Herreros.....	3
Al id. Dr. Navas.....	3
Al id. Dr. Peralta.....	3
Al id. Dr. Pradilla.....	2 11

Despachados:

Por el Magistrado Dr. García Herreros.....	3
Por el id. Dr. Navas.....	2
Por el id. Dr. Peralta.....	2
Por el id. Dr. Pradilla.....	8 15

II

Examinado el libro de repartimiento de los expedientes del 2.º grupo, remitidos por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de substanciación, se observó que en el mes de la fecha fueron

REPARTIDOS:

Al Magistrado Dr. García Herreros.....	6
Al id. Dr. Navas.....	6
Al id. Dr. Peralta.....	6
Al id. Dr. Pradilla.....	5 23

DESPACHADOS:

Por el Magistrado Dr. García Herreros.....	9
Por el id. Dr. Navas.....	8
Por el id. Dr. Peralta.....	16
Por el id. Dr. Pradilla.....	10 43

III

Revisado el libro en que se da cuenta de los negocios de que conoce el Tribunal en primera instancia (grupo 3.º) resulta que fueron

REPARTIDOS:

Al Magistrado Dr. García Herreros.....	1
Al id. Dr. Navas.....	1
Al id. Dr. Peralta.....	2
Al id. Dr. Pradilla.....	2
Despachados.....	0 6

IV

Se trajo a la vista el libro del grupo 6.º que son los negocios de que conoce el Tribunal en Sala de Acuerdo y se halló que durante el mes no se repartió ni se despachó ninguno.

V

Terminado el examen de los negocios criminales, se procedió al de los

CIVILES.

Revisado el libro del grupo 1.º en que se reputen los expedientes remitidos por apelación ó recursos de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario, que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios ó de substanciación, se halló lo siguiente:

REPARTIDOS.

Al Magistrado Dr. García Herreros.....	2
Al Magistrado Dr. Navas.....	2
Al — Dr. Peralta.....	2
Al — Dr. Pradilla.....	3 9

DESPACHADOS:

Por el Magistrado Dr. García Herreros.....	5
Por el Magistrado Dr. Navas.....	3
Por el — Dr. Peralta.....	0
Por el — Dr. Pradilla.....	6 14

VI

Se examinó el libro del 4.º grupo ó sea de los negocios remitidos en apelación ó por recurso de hecho contra sentencia definitiva proferida en juicio de concurso de acreedores y contra la sentencia en que se declaran ó no probadas las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, y se halló que durante el mes fueron

REPARTIDOS:

Al Magistrado Dr. García Herreros.....	0
Al Magistrado Dr. Navas.....	1
Al — Dr. Peralta.....	1
Al — Dr. Pradilla.....	1 3

DESPACHADOS:

Por el Magistrado Dr. Navas.....	1
Por el — Dr. Peralta.....	3 4

VII

En el libro del grupo 3.º, es decir, el de los negocios de que conoce el Tribunal en 1.ª instancia, aparece que no se repartió ni despachó ninguno de esta clase.

VIII

En el libro del grupo 6.º, ó sea de Sala de Acuerdo, aparece que no se repartió ninguno.

DESPACHADO:

Por el Magistrado Dr. Navas.....	1 1
----------------------------------	-----

RESUMEN.

Criminales:

Pendientes el 31 de Octubre último.....	160
Repartidos en Noviembre...	40 200
Despachados en Noviembre...	58 58

Quedan pendientes..... 142

Distribuidos así:

En poder del Magistrado Dr. García Herreros:

En 25 de Septiembre.....	1
En 19 de Octubre.....	2
En 27 de id.....	1
En 3 de Noviembre.....	1
En 6 de id.....	4
En 10 de id.....	4
En 18 de id.....	3 14

En poder del Magistrado Dr. Navas:

En id. del id. Dr. Peralta:	0 0
En 15 de Octubre.....	3
En 30 de id.....	2
En 6 de Noviembre.....	2
En 18 de id.....	2 9

En poder del Magistrado Dr. Pradilla:

En 15 de Septiembre.....	1
En 16 de Octubre.....	1
En 28 de id.....	1
En 30 de id.....	1
En 3 de Noviembre.....	4
En 19 de id.....	4
En 24 de id.....	3 15

En poder del Sr. Fiscal:

En 30 de Octubre.....	1
En 13 de Noviembre.....	1
En 15 de id.....	4
En 27 de id.....	1
En 28 de id.....	1 8
En traslado.....	5
En comisión.....	7
En la Secretaría.....	84 142

CIVILES.

Pendientes en 31 de Octubre último.....	176
Repartidos en Noviembre...	12 188

Despachados en Noviembre...	19 19
Quedan pendientes.....	169 169

Distribuidos, así:

En la Secretaría.....	54
Demorados por falta de papel	31
En traslado.....	4

En poder del Magistrado Dr. García Herreros:

En 5 de Agosto.....	1
En 26 de Septiembre.....	1
En 18 de Octubre.....	1
En 27 de id.....	1
En 31 de id.....	1
En 9 de Noviembre.....	1
En 10 de id.....	2
En 23 de id.....	1
En 26 de id.....	1 10

En poder del Magistrado Dr. Navas:

En 13 de Mayo.....	1
En 23 de Noviembre.....	3
En 28 de id.....	1 5

En poder del Magistrado Dr. Peralta:

En 15 de Octubre.....	30
En 22 de id.....	4
En 27 de id.....	3
En 6 de Noviembre.....	2
En 13 de id.....	2
En 16 de id.....	2
En 24 de id.....	2 45

En poder del Magistrado Dr. Pradilla:

En 11 de Febrero.....	1
En 24 de id.....	1
En 27 de Mayo.....	1
En 29 de id.....	2
En 2 de Julio.....	1
En 10 de id.....	1
En 4 de Agosto.....	1
En 12 de id.....	1
En 28 de Septiembre.....	1
En 21 de Octubre.....	1
En 26 de id.....	1
En 28 de id.....	2
En 3 de Noviembre.....	1
En 11 de id.....	1
En 17 de id.....	2
En 21 de id.....	1
En 24 de id.....	1 20

En constancia se firma la presente diligencia.

El Secretario de Gobierno, Rafael Quijano Gómez.—El Presidente del Tribunal, Joaquín Peralta.—El Fiscal del Tribunal, José M. Fonseca Suárez.—El Secretario del Tribunal, Julio Castillo.

En la ciudad de Neiva, a dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y